

# MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 243/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 37.01.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %	Derecho definitivo — %	Plazos y formas de reducción.
37.01	Placas de cualquier materia, sensibilizadas, sin impresionar:			
	A.—Con soporte de vidrio ...	40		
	B.—Con soporte de otras materias.			
1.—Emulsionadas por las dos caras ...		65	50	A reducir 15 enteros en cinco años (3 enteros en cada uno de ellos).
	2.—Emulsionadas por una cara .....	65	40	A reducir 25 enteros en cuatro años (7 enteros el primer año, y 6, cada uno de los restantes).

Artículo segundo.—Se computa como fecha base de reducción en los derechos móviles regresivos que se establecen por el presente Decreto para la partida treinta y siete cero uno, B uno y B dos, la de ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la penin-

sula e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

**DECRETO 244/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 37.03.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %
37.03	A.—Para imágenes monocromadas...	60
	B.—Para imágenes policromadas ...	60

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

**DECRETO 245/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 92.11.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida noventa y dos/once del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %
92.11	B.—Máquinas de grabación de discos blandos ..... C.—Magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido .....	1  40 Máximo específico, 10.000 pesetas por unidad.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*DECRETO 246/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 87.02-B-2.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida ochenta y siete/cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %	Derecho transitorio — %
87.02	B-2.—Camiones especiales denominados «dumpers»: a) de menos de 10.000 Kg. de peso ..... b) de 10.000 Kg. o más de peso .....	18  18	1

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*DECRETO 247/1962, de 8 de febrero, sobre modificación arancelaria de la partida 70.20.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la Partida setenta y veinte del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la referida Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho fijado — %	Derecho transitorio — %
70.20	B.—Fibras de vidrio textil continuas («silonas») en hilos, mechas o en cualquier otra forma .....	25	1
	C.—Fibra de vidrio textil discontinua («vitrona») en hilos, mechas o en cualquier otra forma .....	25	1
	D.—Filtros de hilos «silonas» («mat») .....	25	1
	E.—Telas, cintas, cordones, cuerdas y demás artículos de «silonas» o de «vitronas» .....	30	—

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**